COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 34/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 3 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA OBLIGACION POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U DE HACER EFECTIVA LA INTERCONEXIÓN CON JAZZ TELECOM, S.A.U. EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE PUNTOS DE INTERCONEXIÓN CON OTROS OPERADORES.

Resolución del 3 de octubre de 2002 en el expediente DT 2002/7507

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de septiembre de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Christian Hacker, actuando en nombre y representación de UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante, Uni2) en el que se pone de manifiesto la falta de acuerdo existente con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante Telefónica), para la compartición de recursos de interconexión por parte de Uni2 y JAZZ TELECOM, S.A.U. (en adelante Jazztel).

En concreto, Uni2 expone en su escrito que mediante carta de 28 de agosto de 2002 comunicó a Telefónica los extremos de un acuerdo alcanzado con Jazztel para la compartición de la titularidad de PdIs, de acuerdo a lo dispuesto en la Oferta de Interconexión de Referencia de 2001. Uni2 pone de manifiesto que todos los PdIs afectados por el acuerdo con Jazztel son PdIs existentes y la numeración de Jazztel cuyo encaminamiento se solicita es numeración ya abierta en la red de Telefónica. En consecuencia, el plazo máximo en que Telefónica debe garantizar la correcta entrega del tráfico de Jazztel es, como

máximo, el que proceda aplicar de los que la OIR determina para la ampliación de un PdI.

SEGUNDO. Con fecha 1 de agosto de 2002, Uni2 y Jazztel formalizaron un acuerdo de outsourcing de la red troncal de Uni2 que incluía, entre otros servicios, la prestación por parte de Uni2 del denominado servicio de "PdIs Virtuales", consistente en la provisión por parte de Uni2 de circuitos digitales dedicados de 2 Mbit/s entre los puntos de interconexión entre Uni2 y Telefónica donde Jazztel lo haya solicitado y determinados puntos de presencia de Uni2.

TERCERO. Mediante carta de 28 de agosto de 2002, Uni2 comunicó a Telefónica todos los extremos del acuerdo, para permitir a ésta el correcto encaminamiento del tráfico.

CUARTO. Jazztel, mediante carta enviada el 2 de septiembre de 2002 a Telefónica, confirmó la solicitud efectuada por Uni2 en la correspondencia antes citada, así como la información comunicada a Telefónica por esta parte.

QUINTO. Con fecha 9 de septiembre de 2002, Uni2 y Jazztel firmaron el Addendum que Telefónica propone a los operadores para el establecimiento de las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de la red de interconexión y enviaron el mencionado documento, firmado por ambas partes, a Telefónica.

SEXTO. Que Telefónica no ha iniciado los trabajos necesarios para garantizar el encaminamiento del tráfico de Jazztel, enviándole una carta con fecha 10 de septiembre de 2002 en la que señala que no garantizará dicho encaminamiento por los PdIs de Uni2 debido a que Uni2 no dispone de un Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) enteramente adaptado a la OIR 2001. A este respecto, Uni2 quiere hacer constar que mediante cartas de 22 de agosto de 2001, 26 de septiembre de 2001 y 5 de noviembre de 2001, Uni2 solicitó a Telefónica la adaptación general de su AGI a la OIR 2001 pero que la propuesta de adaptación del AGI a la OIR que le fue enviada por Telefónica, en opinión de Uni2, incluye numerosos aspectos que exceden o no son conformes con lo establecido por la OIR, motivo por el cual no han alcanzado un acuerdo a fecha de hoy.

SÉPTIMO. Con motivo del incumplimiento alegado, Uni2 solicita a esta Comisión:

1.- Instar a Telefónica a garantizar la entrega del tráfico de Jazztel de conformidad con la comunicación del acuerdo de compartición de PdIs alcanzado por las partes dentro de los plazos establecidos por la OIR 2001

para la ampliación de PdIs, computados desde que se efectuó la mencionada comunicación.

2.- Instar a esta Comisión a adoptar medidas cautelares, consistentes en garantizar la entrega del tráfico de Jazztel en los términos del acuerdo de compartición de PdIs alcanzado por las partes y comunicado a Telefónica, dentro de los plazos de ampliación de PdIs establecidos por la OIR de 2001, computados desde que se efectuó la mencionada comunicación.

3.- Instar a esta Comisión a la apertura de expediente sancionador a Telefónica por infracción muy grave consistente en el incumplimiento de la resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 de modificación de la OIR, así como de las obligaciones de ese operador en materia de interconexión.

OCTAVO. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, procedió a remitir a los interesados, Telefónica, Uni2 y Jazztel, los escritos correspondientes cuya salida fue registrada los días 20 y 25 de septiembre de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. Asimismo, ante la eventual adopción de medidas cautelares, se les significaba que podían efectuar alegaciones sobre la solicitud de adopción de dichas medidas cautelares en el plazo improrrogable de cinco días desde la notificación.

NOVENO. Con fecha 27 de septiembre de 2002, Telefónica remite escrito de alegaciones a esta Comisión, mediante el cual expone lo siguiente:

1.- Que Telefónica, mediante carta con fecha 19 de octubre de 2001, solicitó a Uni2 la revisión parcial del AGI entre ellas suscrito, especificando la revisión de varios aspectos concretos.
2.- Que Uni2, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2001, contestó a Telefónica su interés también por revisar el citado AGI, incluyendo otra serie de puntos.
3.- Que con fecha 28 de agosto de 2002, Uni2 le solicita el encaminamiento del tráfico de Jazztel por los PdIs de Uni2, con motivo de la firma del acuerdo entre ellos de compartición de infraestructuras.
4.- Que con fecha 9 de septiembre de 2002, Uni2 envía la propuesta del acuerdo por el que se establecen las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de red de interconexión, firmada por ambos operadores.

5.- Que con fecha 10 de septiembre de 2002, Telefónica le envía escrito a Uni2 proponiéndole la firma del acuerdo de compartición conjuntamente con la firma del AGI y los anexos, de acuerdo a la OIR 2001.
6.- Que con fecha 12 de septiembre de 2002, mantienen una reunión Telefónica y Uni2, en la que se acuerda negociar la firma de una serie de documentos, con carácter previo a la compartición de la red de interconexión, con objeto de su firma conjunta. En concreto, según Telefónica, ambas operadoras acuerdan que el To de la compartición de infraestructuras sea el momento de la firma del nuevo AGI, redactado de acuerdo a la OIR 2001.
7.- Que tras una serie de contactos mediante correo, exponiéndose los puntos de desacuerdo, Telefónica manifiesta que el único aspecto sobre el que no pudieron alcanzar acuerdo era el relativo al 903/906, y no el del servicio de compartición de red, a cuya apertura, en opinión de Telefónica, nunca se opuso.

Adicionalmente, Telefónica realiza una calificación de los hechos manifestando que nunca ha supeditado la apertura del servicio de compartición de la red de interconexión a la suscripción del nuevo AGI, siendo ésta uno de los puntos planteados por Uni2 en la negociación iniciada para la revisión del AGI por Telefónica. Telefónica manifiesta que no ha negado la apertura de este servicio y que el conflicto planteado por Uni2 es una maniobra de este operador para esquivar su obligación de atender la revisión de precios formulada por Telefónica. Asimismo, expone que Uni2 involucra a terceros operadores, por Jazztel, que son ajenos. Por último, en opinión de Telefónica, Uni2 plantea un falso conflicto por su comprometida posición respecto al fraude cometido por sus proveedores de servicios 903/906.

Respecto a la adopción de medidas cautelares, Telefónica considera que no concurren los requisitos necesarios para adoptar la medida cautelar solicitada por Uni2 puesto que, en su opinión, no existe apariencia de buen derecho al tratar Uni2 de eludir sus compromisos con Telefónica en la negociación del AGI. Y añade, que tampoco se dan los requisitos de urgencia y necesidad de la medida, puesto que a su entender no acredita los daños que ocasiona a Uni2 la dilación en la apertura del servicio de compartición de red. Asimismo, sostiene que con la adopción de la medida cautelar solicitada por Uni2, esta Comisión estaría permitiendo a Uni2 retrasar la revisión de los aspectos del AGI solicitado por Telefónica.

Por todo lo anterior, Telefónica solicita que esta Comisión acuerde no adoptar la medida cautelar solicitada por Uni2 sino adoptar una medida cautelar que conceda a las partes un plazo para resolver todos los puntos del conflicto, resolviendo esta Comisión en caso de falta de acuerdo entre las mismas.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.Habilitación competencial.

En relación con la solicitud de intervención presentada por Uni2, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

Primero.- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT).

Segundo.- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado Reglamento de la CMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Uni2.

II.2. Habilitación legal para la adopción de medidas cautelares.

El artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de liberalización de las telecomunicaciones dispone en su punto seis que la CMT, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, faculta a la CMT para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte, pudiendo consistir las mismas en órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que se refiere el procedimiento o en la imposición de fianza de cualquier clase, excepto la personal, que sea bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar. Por último, el citado artículo 31 impide dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

La regulación expuesta sobre adopción de medidas cautelares se completa con lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le atribuye, conforme establece el artículo 1.Uno párrafo 2 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, antes citada.

II.3.Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar.

Primero.- La presente medida cautelar tiene por objeto evitar provisionalmente los perjuicios causados a Uni2 y Jazztel durante la tramitación del presente procedimiento como consecuencia de la situación actual, en la que Telefónica no ha procedido a considerar el acuerdo de compartición de PdIs alcanzado por Uni2 y Jazztel de forma que dichos operadores no pueden beneficiarse de los mecanismos de compartición de infraestructuras previstos en la OIR vigente aprobada para Telefónica con el fin de optimizar sus costes de interconexión. Se deben garantizar las condiciones para que dicha situación no se repita en el futuro, y sin perjuicio de lo que en su día se resuelva. Ello teniendo en cuenta que la presente medida se dicta con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que finalmente se dicte.

Segundo.- Concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 108/1984, de 26 de noviembre y Auto del TC de 9 de diciembre de 1987).

a) Existe una norma jurídica que permite la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1. seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

b) Apariencia de buen derecho.

En principio, del análisis preliminar realizado por esta Comisión, se concluye que las condiciones para que los operadores puedan competir con la oferta de servicios de Telefónica se ven seriamente comprometidas por la actitud de Telefónica, por una parte, en la efectiva implantación de los acuerdos suscritos entre operadores para compartir la titularidad de la red de interconexión responsabilidad de uno de ellos, puesto que no garantiza la entrega del tráfico de interconexión en el PdI correspondiente, y por otra, por la obligación impuesta por ésta a los operadores de firmar un acuerdo tripartito para establecer las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de la red de interconexión.

En relación a lo expuesto por Telefónica en sus alegaciones acerca de la intención de Uni2 de ampararse en este conflicto para eludir los compromisos con Telefónica en la negociación del AGI, esta Comisión considera que en modo alguno puede existir una vinculación entre la puesta en servicio efectiva por parte de Telefónica del acuerdo de compartición de recursos de interconexión suscrito por Uni2 y Jazztel y la firma del nuevo AGI redactado conforme a lo establecido en la OIR de 2001. En este sentido, Telefónica deberá hacer efectiva la interconexión con Jazztel, en los términos establecidos

en la OIR para la compartición de PdIs con otros operadores, sin poder vincular el establecimiento y evolución de dichos PdIs a los acuerdos que Telefónica haya establecido previamente o pueda en el futuro establecer, con el operador (u operadores) interconectados utilizando las infraestructuras y medios compartidos.

Por otro lado, el punto 1 del artículo 9 del Reglamento de Interconexión establece que los operadores dominantes ofrecerán la interconexión a su red respetando el principio de no discriminación y de transparencia en relación con las condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales, en particular, frente a los operadores de redes y servicios de telecomunicación que puedan requerir esta interconexión. Las condiciones técnicas y económicas deben describirse, de forma suficientemente desglosada, en la OIR que a tales efectos Telefónica debe hacer pública. Dichos principios, pues, se ven amenazados por la dilación, por parte de Telefónica, en la habilitación de los encaminamientos del tráfico de un operador a través de los recursos de interconexión dispuestos por otro en sus PdIs con Telefónica, aun cuando los operadores, y en este caso particular, Uni2, se acojan a las condiciones establecidas en la OIR publicada.

Por todo ello, las medidas que se toman en esta resolución, dirigidas a garantizar que los operadores puedan acogerse a la compartición de recursos de interconexión en los términos propuestos en la OIR, están ajustadas a derecho.

c) Necesidad y urgencia de la medida

Las medidas cautelares aprobadas en la presente resolución son necesarias y urgentes para asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se adopte en el procedimiento en el cual se enmarcan, existiendo elementos de juicio suficientes para ello, tal y como ya se ha expresado, y según exige el artículo 72 de la LRJPAC y el artículo 1.seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril.

En efecto, la adopción de las presentes medidas resulta necesaria para garantizar que los operadores puedan beneficiarse de aquellas medidas previstas en la OIR vigente que les permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público optimizando sus costes de interconexión.

En este sentido, la utilización de los mecanismos de compartición de recursos de interconexión previstos en la OIR vigente, se considera fundamental por parte de esta Comisión, no sólo de cara a eliminar posibles barreras de entrada para que los operadores puedan competir en unas condiciones que se

aproximen a las del operador dominante, sino también de cara a garantizar la permanencia en el mercado de los operadores ya establecidos. En consecuencia, limitaciones o restricciones eventuales de los términos publicados en la OIR de Telefónica, que no se fundamenten en un incumplimiento de los requisitos esenciales en la prestación de los servicios de interconexión, pueden afectar severamente a los intereses económicos de los operadores.

La modalidad de compartición de la titularidad de los PdIs por varios operadores, a la que pretenden acceder Uni2 y Jazztel, ha sido establecida por esta Comisión para permitir que dichos operadores compartan las inversiones de despliegue de recursos de interconexión, al tiempo que supone un impacto muy reducido para Telefónica, pues únicamente constata que la red de transporte que soporta distintas redes de interconexión es la misma, aunque la red de interconexión de cada operador partícipe del acuerdo de compartición está debidamente identificada e individualizada del resto.

Asimismo, el retraso en la puesta en marcha del acuerdo de compartición de la titularidad de los PdIs entre Uni2 y Jazztel compromete el acuerdo alcanzado por las partes lo que podría suponer, por una parte, la interrupción del servicio de aquellos abonados de Jazztel pertenecientes al área de servicio de los PdIs afectados, y por otra, la demora en la optimización de los costes de la infraestructura de interconexión de ambos operadores. A lo anterior habría que añadir que, en tanto en cuanto no se lleve a cabo la implantación efectiva del acuerdo de compartición, Telefónica sigue percibiendo de Jazztel aquellos ingresos correspondientes al servicio de capacidad portadora que en la actualidad le contrata a Telefónica para la conexión de sus PdIs.

Por otra parte, conviene recordar que, puesto que la comunicación del acuerdo de compartición según lo establecido en la OIR vigente, debe ser realizada por el operador que solicita la interconexión, en este caso Jazztel, esta Comisión considera que los plazos para la puesta en servicio efectiva del citado acuerdo serán los establecidos en la OIR vigente, a contar a partir del día 3 de septiembre de 2002, fecha en la que fue recibida por Telefónica la comunicación de Jazztel del acuerdo de compartición con Uni2 de los recursos de interconexión.

II.4. Vencimiento del plazo para formalizar los acuerdos de interconexión

El REAL DECRETO 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, establece en el ANEXO, TÍTULO 2, CAPÍTULO I, artículo 2, 4, que los acuerdos de interconexión

deberán formalizarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud de la iniciación de la negociación.

Dicho plazo ya ha cumplido, sin que las partes hayan convenido su ampliación, constatando esta Comisión la existencia de una serie de puntos de desacuerdo.

Así las cosas, es evidente la necesidad y urgencia inaplazable de las medidas que aquí se establecen.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

ACUERDA

Adoptar la siguiente medida cautelar:

Primero.- Telefónica de España, S.A.U. deberá hacer efectiva la interconexión con Jazz Telecomunicaciones, S.A.U., en los términos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia para la compartición de Puntos de Interconexión con otros operadores, sin poder vincular el establecimiento y evolución de dichos Puntos de Interconexión a los acuerdos que Telefónica de España, S.A.U. haya establecido previamente o pueda en el futuro establecer con el operador (u operadores) interconectados utilizando las infraestructuras y medios compartidos.

Segundo.- Dicha interconexión deberá realizarse en los plazos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia actualmente vigente, a contar desde el día 3 de septiembre de 2002, fecha en la que fue recibida por Telefónica de España, S.A.U. la comunicación de Jazz Telecomunicaciones, S.A.U. del acuerdo de compartición de los recursos de interconexión, ateniéndose Telefónica de España a lo estipulado en la Oferta de Interconexión de Referencia en cuanto al incumplimiento de dichos plazos.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes